

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

alchem ADVERTENCIA OFICIAL

tro de los limites que se marcon en estas

estalutos; pero son sin emburgo

hubiesen causado ner juiclos. Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de in-ertar e en los Bolevines Oficiales se han de mandar el Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-sarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precto de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten sustriciones en Madrid en las oficinas del Boletta, Corredera baja de San Pablo, número 59, baio —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL. 1100 , 2010

Act 18 Las obligaciones que la So-

ciciad emila con arreglo al parralo 5.

det art. 4.7 de la ley, serán al pertador

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán de oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular p-garán su insercion.

de legalmiente representa la totalidad da PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL, being ab dad o en la de las egencias, si asi lo

acordare la Junta de gobierno, las acclos PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MInied wistros and high refin

Un resguardo provisional S. M. la Reina nuestra Senora (que Dios guarde) y su augusta Real tamilia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud. que le cles miresto actos necionistas que lo pritan-

MINISTERIO DE HACIENDA.

h Landa donerni and public liste cas

REAL ORDEN. Hipsies ob old

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjunlos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la sociedad de crédito tilulada La Union Castellana, que se creo en esa ciudad por Real detreto de 25 del actual, mandando en su consecuencia que se publiquen en la Gaceta, con arreglo à lo dispuesto en el articulo 9.º de la ley de 28 de enero de 1856. Al pcopio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la Companía quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social en el plazo y con los requisitos establecidos en los artículos 6.º de la mencio-nada ley y en el 25 del reglamento de 17 de febrero de 1848. De Real orden lo digo à V. S. para

su inteligencia, la de los fundadores de la Sociedad, y demas efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos anos.—Madrid 26 de diciembre de 1865. Lascoiti. Sr. Gobernador de la pro-vincia de Valladolid.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD UNION CASTELLANA

oste caso ONAMINA OLUTITATION CUAL-

Constitucion, denominacion, domicilio y sol ab any objeto de la sociedad, on oraq

Articule 1. Se crea una Sociedad mercantil anónima con afreglo á la ley general de Sociedades de crédito de 28 de enero de 1856 y à las demas disposiciones que rijan en la materia chemicalio

Art. 2. La Sociedad se denominara Union Castellana. Su duracion se fija en

constitucion definitiva.

Art. 5.º La sociedad tendrá su do-micilio en la ciudad de Valladolid. Podra establecer agencias en cualquier punto de la Peninsula y posesiones es-

panelas. Las operaciones de la Sociedad podrán estenderse à los objetos

- 11.81 Suscribir o contratar emprestitos con el Gobierno, corporaciones provin-ciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales o de crédito. No podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo, ni dedicar á su adquisicion al contado mas de la mitad de su capital efectivo.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales de riego y de navegacion, fábricas, puertos, dársenas, alumbrado, desmontes, desagües, roturaciones y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública, con arreglo á la legislación vigente, à cada una de ellas en la época de su establecimiento. No podra hacer especulacion alguna sobre minas de cualquiera clase y condicion que ellas sean. Podrá sin embargo celebrar convenjos con empresas mineras, siempre que reciba en garantia objetos o valores a satisfaccion. 3.º Tomar a su cargo la fusion y

trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y la emision de accioues ú obligaciones de las mismas.

4.º a Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder o ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobación del Gobierno

Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual à la que se halle empleada y exista representada por valores en cartera à consecuencia de las operaciones de que tratan los parrafos anteriores, atustal o

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquirides por la Sociedad, y cambiarles cuando lo juzgue conveniente.

7. Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, generos, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir credites en cuenta corriente, recibiendo en garantia efectos de igual clase.

Los prestamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán es-ceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas lengan en la plaza y del ter-

mino de dos meses musche ed almans la construcción Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros

40 años, à contar desde el dia de su y pagos, y ejecutar cualquiera otra ope-

racion por cuenta ajena. . 9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades o personas.

l'inticas, had de 10 l'unitadas por et l're-sidente o aque 10 l'unitadas por et l're-

Capital social, acciones, obligaciones.

Art. 5.º El capital de la Sociedad serà de 72 millones de reales, representados por 36.000 acciones de á 2000 reales de vellon cada una, y estas divididas

en séries.

Art. 6.° La primera série de acciones será de 12.000, que se emitiran inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 50 por 100 de su valor, conforme à lo prescrito en el art. 6. de la ley de 28 de enero de 1856.

Art. 7.º Las restantes se iran emitiendo sucesivamente, segun lo exijan las necesidades de la Sociedad, en lantas séries como se crea conveniente á juicio de la Junta de gobierno. La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representa la accion. A medida que las acciones se vayan realizando, el capital social queda obligado á garantizar todas las operacio-nes de la Sociedad, tanto las pendientes à la época de la emision, como las que ulferiormente se emprendieron.

Art. 8.º Las acciones serán al portador en títulos de una, cinco y diez acciones; emanarán de un libro de registro de talones; estarán numeradas correlativa-mente, y llevarán la firma del Presiden-te, del Director de turno y del Gerente, con el sello de la Sociedad. Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emision, y tendran la consideración de los fondos públicos para los efectos de la contratacion. No tendrà efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el artículo 285 del Código de Comercio, que dice asi: «Los cedentes de las acciones inscritas en la compania anónima que no hayan completado la entrega fotal del importe de cada accion quedan garantes al pago que debieran hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho á exigirlo.»

Art. 9.º Todo accionista podrá de-positar sus titulos en la caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominal. La Junta de gobierno resolverá la forma del resguardo y las condiciones

del deposito. Art. 10. La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega de los titulos.

Art. 11. Las acciones son indivisi-

bles, y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas. Respecto à las acciones, cupones û obliga-ciones que se estravien, se estará à lo

La suma de las obligaciones a plazos

que dispongan las leyes. Art. 12. El importe de las acciones podrá hacerse efectivo en Valladolid en la caja de la Societlad, y en las agencias, si asi lo determinase la Junta de gobierno. El pago de los dividendos pa-sivos se anunciarà siempre con 60 dias de anticipacion à lo menos, insertandose

el anuncio en los periódicos de Vallado-lid y en la Gaceta de Madrid.

Art. 13. El primer pago será del 50 por 100 del importe de cada accion, sa-lisfaciéndose desde luego el 3 por 100 y el 27 por 100 restante dentro de los 50 dias de la aprobación oficial de estos estalutos. Los pagos sucesivos se harán en las epocas que fije la Junta de gobierno, no pudiendo esceder cada dividendo del 20 por 100, y debiendo mediar de uno à otro a lo menos el termino de 60 dias. Los títulos que no contengan la anota-ción correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores quedaran fue-

ra de circulacion.

Art. 14. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de accion.

Art. 15. Las acciones cuyos dividendos no han sido satisfechos en las épocas fijadas para ello quedan de derecho ca-ducadas, sin necesidad de ninguna declaracion, ni de la intervencion de nin-gun Juez ni Autoridad. La Junta de go-bierno está autorizada para vender, cuando y en la forma que crea conve-niente, y por medio de Agente de Bolsas o Corredor Real de Cambios, las accio-nes que se encuentren en el precitado caso, espidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores. Los números de ellas se publicarán en los periódicos de Valladolid y Gaceta de Madrid 15 dias antes de ejecular su enajenación. El producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas se aplicará al pago de los descubierlos en que se hallaren, en-tregándose el sobrante, si le hubiere, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deducción de los inte-reses de 6 por 100 anual correspondien-tes al tiempo trascurrido desde el venci-miento al de la venta. Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nue-vamente, podrá la Junta de gobierno concedérselo, abonando en este caso el interes de 6 por 100 anual correspon-diente al tiempo de la demora del pago. Art. 16. La suscrición o posesión de

una ó mas acciones lleva consigo la obli-gación de someterse à los estatutos y reglamento de la Sociedad, y à los acuer-

dos de la Junta general conformes conaquellos. Los tenedores de acciones están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en

Año de 1504.

las épocas que se reclamen. Art. 17. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes ni valores de la Socie-dad, ni pedir su division ò venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administracion, debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las Juntas generales conformes con los estatutos.

Art. 18. Las obligaciones que la Sociedad emita con arreglo al parrafo 5.º del art. 4.º de la ley, serán al portador y à plazo lijo, que no podrá bajar de 60 dias, con la amortización ó intereses que se determinen. Integin no se haya realizado por completo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el triple de la parte realizada en obligaciones à vencimientos de mas de un ano, y cinco veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de las obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente no podrá en ningun caso esceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

o dispongan its olution las acciones que dispongan

nodra hacerse efectivo en Valladolid en -noge De la Junta de Gobierno. siso s cias, si asi lo determinase la Junta de

Art. 19. La Sociedad será regida por una Junta de gobierno, compuesta de 12 individuos de entre los accionistas nom-

brados por la Junia general. Art. 20. Cada individuo de dicha Jun-Art. 20. Cada individuo de dicha Jun-ta debe depositar, dentro de los ocho dias siguientes at de su nombramiento, en la caja de la Sociedad 100 acciones que, canjeadas por otras tantas estendidas en papel de forma y color diferente, queda-rán inenajenobles durante el tiempo de

sus cargos.

Art. 21. Anualmente, en la primera sesion que despues de la Junta general celebre la de gobierno, eligirá de entre sus providente y un Vicenresiindividuos un Presidente y un Vicepresi-dente. En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de ellos, serán reemplazados por los demás individuos de la Junta se-gun el órden de sus nombramientos. En la misma primera sesion nombrará la Junta de gobierno una Comision directiva compuesta de tres de sus individuos, de los cuales uno será reemplazado cada mes, turnando todos, incluso el Presi-dente. El de nombramiento mas antiguo entre los tres que componen la Comision directiva ejercerá el cargo de Director de turno durante el mes que le este asigna-do para llevar la firma en los actos mar-cados por estos estatutos. En caso de ausencia do uno de ellos, deberá reempla-zarle el nombrado para el mes inmediato.

Art. 22. Los cargos de los individuos de la Junta durarán tres años, renovan-dose por terceras partes todos los años, y no podrán ser reelegidos sin que medie el intervalo de uno. La primera renova-cion se electuará al cuarto año, de constituida la Sociedad, saliendo los cuatro individuos que designe la suerte en esta

y en la segunda renovación. Art. 25. En caso de defunción, renuncia o impedimento permanente de alguno de sus indivíduos, la Junta de Go-bierno le reemplazara provisionalmente hasta la primera Junta general. Per si por una de las causas espresadas, el número de individuos propietarios se redujese à *siele*, se convocará inmediatamente Junta general à fin de elegir los individuos necesarios para completar la de gobierno. Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo que el que debia durar el de los individuos á quienes reemplacen. Entre tanto se reune la Junta

en sus cargos continuarán desempeñando los negocios corrientes de la Sociedad.

Art. 24. La retribucion que deban bierno se fijara per la primera Junta general de accionistas, sin que pueda esce-der del 6 por 100 de las utilidades líquidas. Para tener derecho a esta remuneracion será preciso haber asistido asiduamente durante las tres cuartas partes del año al desempeño de sus cargos.

Art. 25. La Junta de gobiernose reu-nirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana, y tambien siempre que uno de sus individuos lo pi-da. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes: en el caso de empate, el voto del Presidente será decisivo; y para que haya acuerdo se necesita la concurrencia de siete individuos, y cuaudo no escedan de este número que estén conformes y unănimes cuatro defellos ancido ast no birthelf

Para acordar dividendos pasivos v emision de acciones ú o ligaciones de la Sociedad se necesita la concurrencia y conformidad de ocho de los individuos de la Junta de gobierno. Cualquiera de los individuos podrá hacer constar su voto particular en el acta de las sesiones, que deberá ser firmada por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberación. La copia ó estractos de dichas actas, para que se tengan por autenticas, han de ser firmadas por el Presidente. ténticas, han de ser firmadas por el Pre-sidente ó aquel de los individuos que ejerza sus funciones, y el Secretario.

Art. 26. La Junta de gobierno, como representante de la Sociedad, tendrá las mas amplias facultades para la administracion de los negocios de la misma.

En su consecuencia la corresponde: Acordar toda creacion o emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad dentre de les limites prescritos por estos

2. Resolver todas las proposiciones que hayan de bacerse para subastas empréstitos, cobranzas, administraciones ó arrendamiento de contribuciones, y para hacerse cargo de empresas industriales. 5.º Acordar la creación ó supresion esidades de la Sociedasionegalab

4. Determinar las condiciones gene-rales de descuentos, préstamos y depositos con garantia.

5.º Nombrar el Gerente de la Sociedad, fijar el sueldo y obvenciones que ha de distrutar, y determinar la lianza que de depositar en la caja social como garantia de su cargo.

6. Formar cada ano las cuentas que deban presentarse á la Junta general?

107. Fijar provisionalmente el dividen-do activo que haya de hacerse á los accionistas.

8,8,10 Determinar toda suscricion, adquisicion, venta, comprá, cambio de electos públicos, de acciones ú obliga-ciones, toda apertura de créditos y cuentas, compromisos, sustituciones, reem-bolsos de fondos, embargos y otorgamientos o rescision de todas las escrituras hipotecarias, consintiendo en su cancelacion, esté ó no realizado el pago.

9.º Acordar la adquisicion de edifificios en que hava de ciedad y sus dependencias, como tambien la compra de muebles y todos los gastos necerias á dicho objeto, sea en su do domicilio ó en las agencias.

10. Fijar los gastos de la Administracion.

11. Autorizar préviamente la com-parecencia de la Sociedad en cualesquiera Tribunales o Juzgados, ya como actora, va como demandada.

12. Formar los reglamentos interio-

res de la Sociedad.

15. Nombrar el Secretario de la Junta cuando lo crea conveniente a los intereses de la sociedad, y fijar su sueldo. 14. A propuesta del Gerente nom-

Marles 26 de Enero. general, los de la de gobierno que sigan brar ó separar á todos los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribueiones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambisn la fianza que deban presgozar los individuos de la Junta de go- tar en en su caso, y la devolucion á su tiempo.

15. Presentar todos los años á la Junta general de accionistas la memoria relativa à las cuentas y situaciones de los negocios sociales.

Art. 27. La junta de gobierno no podrá acordar sobre los puntos especialmente comprendidos en el artículo anterior sin que hayan tomado parte con su voto ocho de sus individuos.

Art. 28. La Junta puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, y en caso de necesidad podra también delegar provisionalmente en uno de sus individuos las funciones de

Gerente. Art. 29. La Comision directiva de-berá asistir diariamente á las oficinas de la sociedad en las horas que fije el re-glamento interior para vigilar o inspeccionar todas las operaciones de la misma, Concederá ó negará, segun los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, anticipos sobre depósitos y otros valores que se soliciten, y resolverà sobre las operaciones de cambio. Propondrà al Presidente la convocación de la Junta de gobierno siempre que lo crea conveniente o lo exija algun asunto de interés. Resolverá con el Gerente las dudas ó casos que este crea oportuno consultarle, y que por su poca importancia no exijan la convocacion de la Junta; pero deberá dar cuenta de ellas en la primera sesion que ce-

Art. 50. Las atribuciones del Geren-te serán las siguientes.

1. Asistir à las deliberaciones de la Junta de gobierno con voz consultiva si no pertenece à aquella, y proponer en ella todos aquellos asuntos y combinaciones que su celo le inspire en favor de la So-

2. Representar à la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados ó tribunales, salvo el caso en que de dicha Junta hubiese dispuesto lo contrario.

5. Ejecutar con la misma coudicion los acuerdos de la Junta; proponer el nombramiento, separación y asignación de todos los empleados, suspendiendo en su caso, de acuerdo con la Comision directiva, a los que juzgase oportuno, dando cuenta à la Junta en la primera reu-

nion que deba celebrar. Il ann melabros 4. Llevar y firmar la correspondencia de la Sociedad, y vigilar que la contabilidad se lleve en la forma que previe-

ne el Código de Comercio.

Art. 51. Los traspasos de venta y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad; los contratos de compras, ventas y cambios de fincas; las cartas de pago, transaciones, contratas; las obligaciones, las certificaciones, y generalmente todos los actos que comprometan à la Sociedad, deben ser firmados por el Director de turno, y el Gerente à menos que haya una delegación espresada de la Junta de gobierno, à favor de un solo de estos o de otra persona cualquiera.

Art. 32. La Junta de gobierno podrá separar á dicho Gerente si lo juzga útil

para los intereses de la Sociedad. Art. 355. El Gerente de la Sociedad. en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar personas idonea que le sustituya, bajo, su responsabili-dad y à satisfaccion de la Junta de Gobierno.

Art. 34. Seran deberes del Secretario:

Asistir à las Juntas generales, sesiones de la de gobierno y de la Comision directiva.

2. Estender y firmar las actas. 550 3. Arreglar y custodiar el Archivo, entregando por inventario y bajo recibo al Gerente los documentos que le resla-

ciedades o personas toda clase

4.º Formar la plantillà del Archivo y Secretaria, sometiéndola à la aprobacion de la Junta de gobierno para el nombramiento de sus empleados.

5.º Trasladar los acuerdos á quien

corresponda.
6.º Redactar los informes, documentos y memorias sobre asuntos de la So-

7.º Desempeñar las comisiones que se le confieran y sean conformes à la naturaleza de su destino.

Art. 35. Los individuos de la Junta de gobierno no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan à nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los limites que se marcan en estos estatutos; pero son sin embargo responsables para con la misma Sociedad de sus acuerdos y actos cuando por haberse escedido de los limites de su mandato. hubiesen causado perjuicios.

Les leyes, ordenes y anuncies que luyan de sertar-e en los Bory lo jurir as se han de mane e Cefe Político respectivo par uno canducto se p

Junta general de accionistas.

Art. 56. Ja Junta general constituida legalmente representa la totalidad de

los accionistas.

Art. 37. Se compondra de todos los accionistas que posean à lo menos 20 acciones. Los que aspiren à hacer parte de ella depositaran en la caja de la Sociedad ó en la de las agencias, si asi lo acordare la Junta de gobierno, las acciones que les den derecho para ello 15 dias antes de la reunion de la Junta general. Un rosguardo provisional y nominativo, espedido por la caja con las formalidades que acuerde la Junta de gobierno, acreditarácel dia y hora en que se hubiere verificado el depósito. Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan el derecho de concurrir à la Junta y la de los elegibles. Art. 38. El derecho de asistència à

la Junta general no puede delegase sino en otro accionista que tenga derecho pro-

pio de asistir. Art. 39. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los esta-

cimientos públicos que tengau darecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadóres. V por sus administradores respectivos, con tal que presenten poderes u otra autorizacion bastante para tomar parte en las deliberaciones de la Junta.

Art. 40. La Junta general ordinaria se celebrará todos los anos en el mes de febrero en el domicilio de la Sociedad. Se reunira estraordinariamente siempre que la Junta de gobierno lo juzgue necesario en el caso previsto en el art. 25, y cuando lo reclamen por lo menos 10 accionistas que pos an entre todos la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 41. Las convocatorias se anunciarán 50 días á lo menos antes de la reunion, por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el art. 12.

Art. 42. La Junta quedara constituida siempre que los individuos presentes o representados estén en número de 40 lo menos, y reunan un número de acciones que representen la mitad mas 10 de las emitidas.

Art. 45. Si no se reuniera número suficiente de accionistas para la celebracion de la primera Junta, se citarà nue-vamente con el intervalo de 15 dias. En este caso quedará constituida la segunda Junta. y deliberará válidamente, cualquiera sea el número de individuos que se reunan y de acciones que representen; pero no podrán ocuparse mas que de los asuntos para que hubiesen dido convocados. and a

Art. 44. El Presidente de la Junta de gobierno lo será tambien de la general, v a falta de este el individuo que hava designado la de gobierno; ejerceran las me, mediante orden del Director de turno. funciones de escrutadores los dos mayo-

Castellana; Su direction se fija en

res accionistas presentes, y en caso da no prestarse à ello, los que les sigan por su orden en la lista. El Secretario de la Junta de gobierno lo será de la general

Art. 45. Lss acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes, y los que estén representados. Cada 20 acciones dan derecho à un voto, sin que nadie pueda tener mas de 10 votos. sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podra ejercer el derecho de fodos aquellos que le hayan encargado la representacion, siempre que no esceda por cada uno de los representades de los 10 votos que van designados.

Art. 46. El órden y el objeto de la

discusion serán fijados por la Junta de gobierno. No podrán discutirse mas que las proposiciones que esta presente, y las que hayan sido entregadas á la misma á lo menos cinco dias antes del indicado para la reunion de la Junta, por 10 accionistas que tengan derecho de asistir

Cualquiera nueva proposicion que durante la Junta se haga por algun accio-nista, pasara a informe de la Junta de gobierno, y no podrá ser objeto de deliberacion hasta que aquelja emita su dictamen sobre ella.

En la discusion no podrá ningun accionista usar de la palabra mas que dos veces sobre el asunto de que se trate, aunque sea a titulo de alusiones, rectificaciones o por qualquier otro motivo birth

Art. 47. La Junta general oira la memoria de la Junta de gobierno respecto á la situación de los negocios de la Sociedad. Aprobará las cuentas si ha lugar, y tambien la distribución de beneficios, con sujecion à lo prevenido en estos estatutos y en presencia de los balances, nod

Nombrará los individuos de ela Junta de gobierno que deban renovarse. 4. 41

Deliberará sobre las proposiciones de la Junta de gobierno respecto del au-mento del capital social; à la prolonga-cion de la existencia de la Sociedad: à las modificaciones que se crea útil introdu-cir en los estatulos, y la disolución anticipada de la Sociedad si lo creyese necesario; y por último, sobre todos los demas puntos que le competen conforme à las disposiciones especiales de estos es-

Art. 48. Las deliberaciones de la Junta general, tomadas en conformidad de estos estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes o disidentes.

Art. 49. Los acuerdos de la Juntageneral constará en actas estendidas en un registro especial, v serán firmadas por los individuos que compongan la mesa.

Constará ademas en el acta la relacion de los accionistas que representen y

el de votos que reunan. Art. 50. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la Junta general, se darán copia ó estractos del libro de actas por el Secretario de la Junta de gobierno, autorizados por el Presidente de la misma ó por elque haga sus veces, ob ounq la ovitobe

adeada al serior teacrero de la empre-a den Audres Tabiydogyppre calle de Valaucia, núm. 1, cuerto principal, el socie

Inventario y cuenta anuales.

Art. 31. El año social principiara el 1.º de enero y concluira el 51 de diciembre. El primer ano social comprendera el tiempo corrido desde la constitucion de la Sociedad al 51 de diciembre inmediato.

Art. 52. Al fin de cada ano social se hará, bajo la inspeccion de Gerente, un inventario y balance general del activo y pasivo de la Sociedad, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situación de la misma. Las cuentas se autorizarán por la Junta de gobierno: Se someteran para su

aprobacion à la Junta general, la que fijará el dividendo, despues de oir la memoria de la Junta de gobierno.

ou lose Antonio de la Llera, luez de Arlmera inst**AV. OJUTIT**irito de Ca-

incio de cula capitai, etc. Reparticion de las utilidades.

Art. 55. Las utilidades de compañía las constituyen los producto líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos los gastos, y el tanto por 100 que debe percibir la Junta de Gobierno y que acuerde la Junta general de accionistas, con arreglo al art. 25, y el tante por 100 que pueda asignarse al Gerente due 7 as

De estas utilidades se sacará todos los años y ante todo la cantidad necesaria para dar à los accionistas el 6 por 100 del capital que hayan desembolsado. la fina

Del remanente se tomara, segon la decision de la Junta general, et 6 por 1001 á lo menos, o el 20 por 100 á lo mas, para constituir el fondo de reservado edoid

El residuo final se distribuirá repartiendo 88 por 100 á lo menos á los accionistas, y el remanente en los términos

y forma que acuerde la Junta general La reparticion de los beneficios se hará elsi l'ide marzo de cada anosh natanos

Sin embargo, la Junta de gobierno queda autorizada para disponer un reparto a cuenta de los mismoses ob appologili

Per escribulity CHUTTITUZE de 1615 ante el Escribano que fue de este nume-

-slaud obFondo de reservement anh or mante, reconoció un censo do 5 ducados

Art. 54. Et fondo de reserva se comone de la acumulación de las cantidales que anualmente se retengan de le seneticios, segun se espresa en el artículo anterior.

Cuando este fondo haya Hegado á un 10 por 100 de capital social, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto also ob onadiroza i

Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un ano no fuesen suficientes para dar à los accionistas 6 por 100 de interés sobre el capital desembolsado, se suplira lo necesario al intento del fondo de

reserva ab sib laugi na anto la v. 1081 ab ab Sil elafondo de reserva abajase por cualquier causa de la suma indicada en el presente artículo, la Junta de gobierno aplicará de los beneficios líquidos las cantidades necesaria para reponerte hasta la suma mencionada despues de baber repartido el 6 por 100 á los accionistas.

La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por la Junta de gobierno dentro de los limites del objeto de la Sobiedad. sauillag

el Escribano dHIV OJUTITo don Diego Henao, impuesto por Pedro Gemez, De

ob a Modificacion de los estatutos (90 oles

Art. 55. A propuesta de la Junta de gobierno, y con aprobación del Gobierno de SuMal que lo otorgara sillo restimal conveniente después de oir al Consejo de Estado, podrá la Junta general hacer en los presentes estatutos las modificaciones que estime oportunas. Olibba ob . sam

En la convocatoria deberá espresarse el objeto de la reunion, y el acuerdo no será válido si no se toma por las dost ceras partes de los votos de los accionistas persentes o representados, que ha de ser à lo menos la mitad de los accionistas que tengan derecho á asistir á la Junta, y que representen dos terceras partes del capitel social. La Junta de gobierno queda de hecho autorizada para tomar las medidas necesaria para la ejecucion del Escribania, apercibobreusa

que pasado diXI OdUNT se acordara

di que proceda en justicia, y les parara Disolucion y liquidacion de la Sociedad. Dado en Madrid a 16 de enero de

1861, __ for Amongana Liera, _ sun-

Art. 56. En caso de perdida de la

mitad del capital realizado, podrá veri-ficarse la disolución de la Sociedad por acuerdo de la Junta general ó por disposicion del Gobierno, oido préviamente el Consejo de Estado, antes de espirar el plazo establecido para su duracion.

Se aplicará á este último caso lo que dispone el artículo anterior respecto a la convocacion, deliberacion y votacion.

Art. 57. A la terminacion de la Sociedad, ó en caso de disolucion, se convocará la Junta general, á propuesta de la de gobierno, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores, depues de nombrados los cuales, cesaran los pederes de la Junta da caiente Coranel singrad lab y onreide

Art. 58. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno lo algunos de sus accionistas, o entre la Junta de gon bierno y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente a juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido pa-ra estos casos en el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno.

l'eniente Coronel don Antoi lapitan don Jose**X OdUTLT** tionio Hurtado.

De la inspeccion del Gobierno sobre la · Administracion de la Compañía.....

Art. 59. La Sociedad está obligada à presentar mensualmente al Gobernador de la provincia un estado de su situacion. y á remitir otro igual al Ministerio de Haoienda para su insercion en la Gaceta.

Ademas, siempre que el Gobierno lo ordene remitirá estados de caja: cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar al estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquier especie que existan en ellas.

Madrid 26 de diciembre de 1863. S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento/para la Sociedad de credito titulada Union Castellena.-Lascoiti.

SESTA SECCION, and

uzqado deprimera instancia del distrito

e verificarà unte et senor duez de pri JUNTA DE AJUSTES DEL PERLONAL DE GUERRA, Hencia, situ en el piso bajo de la terri

ial, y aute el notario den Tomás Baude Distrito de Castilla la Nueva.

Los Sres. Gefes, Oficiales y demás individuos comprendidos en la relación nominal que se inserta á continuación, sus herederos o representantes, que per-tenecieron en los anos 1855, 1854 y 1835 á la clase de amnistiados de Castilla la Nueva, comprensiva en dicha epoca de las provincias de Madrid. To-ledo, Mancha, Guadalajara y Cuenca, cu-yos habilitados generales lo fueron en di-cho período don Miguel José Muñoz, ca-dete de Guardias de la Real persona, desde 1.º de abril de 1855 à fin de marzo de 1854, y el Capitan don Silverio Fernandez desde 1.º de abril de dicto ano à fin de diciembre de 1835, y de la provincia de Se-govia, correspondiente à Castilla la Vieja, incorporada interinamente en el es-presado tiempo al ejército de Castilla la Nueva para el abono de haberes, y cuyo habilitado fué el Alferez de la misma clase don Juan Manuel Yébenes, desde 1. de abril de 1833 à fin de diciembre de

mismo año, y don Francisco Horcasitas por los respectivos al de (1834 y 1835), se ser-10 virán presentar en esta Junta, sita calle de Aleala, mim. 49, piso bajo, en los dias no feriados, de una a dos de la tarde, los ajustes definitivos espedidos por dichos habilitados, pudiendo verificarlo en el término de tres meses los que existan en la Península é islas advacentes. Canarias y posesiones de Africa; de seis meses los que se hallan en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del estranjero y Filipinas; plazos marcados al efecto en el articulo 51" de la Real Instruccion de 2 de setiembre 1857: teniendo entendido que de no verificarlo, y prévia la competente superior autorizacion, se procederá a consignar como recibida la parte proporcional à cada individuo, considerando su habero devengado, avo las O cantidades que resulten satisfechas por la Administracion a los habilitados para las clases de su representacionada and calc

Losque por acuerdo de la Junta se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados à que se refiere y cumplimiento de lo or

denado por S. M. de enero de 1864.—El Comandante Vocal Secretario, José Gaballero y Febrer.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Manuel Mozo Rosales.

Relaccion nominal de les Sres. Geles y Oficiales que en 10s años de 1833, 1834 y 1833, pertenecieron á la clase de amuistiados en el distrito de Castilla la Nueva. de Castilla la Nueva di Voisondan A nob onto

Otro don Tiburcio Martinez. Alferez doc**binbaM**e s**h**e **sisuverY**ia.

Guardia de la Real persona don Francisco Coronel don José Salcedo Aff al ob allrago Otro don Alejandro O'Donnellob . bi o'nO Otro don Manuel Ausekille I nob . bi. orlO Otro don Antonio Quirogael nob di cuto Teniente Coronel don Matias Monino. 0710 Otro don Miguel Lopez Baños and di will Otro don Nicolas Miduesa of nob bi outo Sargento mayor Comandante don Santos

Olve id, don Autonio Barber. ... nomen Otro id. don Ignació Cabero, nob .bi ort() Comandante don Fernando Rubin de Celis. Otro don Francisco Bermudh Manualdus Otro don Cárlos Osornos solia nob outo Otro don Diego Roldan A launa M nob on 10 Coronel Capitan don Antonio María Hen-

Otro don Benito Galdos. Idem otro don Line Campos and gob balo Teniente Coronel otro segundo Teniente de Reales Guardias Walonas don Francisco Martinez Banos disinoid nob out Idem Capitan don Mariano Albo. nob orto

Idem otro don Juan Antonio Prado osisi l Idem otro don Pedro Dozi A nob nallegal Otro Cadete de Guardias de la Real persona don Miguel José Muñoza Loch Otroid. idadon Joaquin Rivera eb IsiollO

Gapitan don Antonio Urquiza puid ob oi Otro don Pedro Gimenez Delgado. A al Otro don Isidero de Hoyos ot nob . bi 0110 Otro don Vicente Gonzalez Yebra. Teniente Coronel Capitan don Ildef ons

Otro don Juan Bernardo de Leyra. Otro don José Maria Ceballos.

Otro don Manuel Diez Imbrech. adminst T Otro don Manuel Sese. Appelland 11 otro don Francisco Ossorio, ob orio mabil

Otro don Miguel de las Cuevas: unaligado Otro don Miguel Arias, restat nob out Otro don Domingo Aguilera, nob out

Capitan Teniente con sueldo de Capitan don Juan Romero de Tejada, noblemo Teniente Coronel Teniente don Juan Gon-

zalez Sanchez po 150 orbog nob or10 Capitan otro don Joaquin Mayor 100 or10 Idem otro don Juan García de Madrid. () Idem otro don Ramon Sanchez. not out Idem otro don Rafael Maria Amaudi.

Idem otro don Diego Brenosa. Otro segundo Ayudante don Manuel San-Chez.
Teniente don Joaquin Moreno Delineite A

mismo ano, y don Francisco Horgasitas por Otrodon Jose Maria Flominaya vitogas a Our don Manuel Mania Meugsthesend no Capitan otro den Santiago Genzalez Torrlados, de una a dos de la laravodar Otroidin Vicente Coronado, viligiteb satett Otro don Miguel Culebrasiling ... sobulifid Otro don Francisco Sahagun, at ab on mis Otro don Maniano Mestre lei a sinenina Otro don Atanasio Azuari bb asholeseog Otro don Antonio Rodriguez.as lad es es Teniente don Francisco Cruz. noill-olred Otro don Manuel Faquinetiquifit v orașa c Otro ilon Antonio Rodriguez, lo na otasi reccion de 2 de seliciabnel Brand nobiento Avudante don Antonio Perez de la Rosas Otro don Antonio Arriba de el netequio a Teniente don Nicolás Garcia Puga abason Otro don José del Barcolemois rogora el la Otro don Demetrio Morenod pe obdereb Otro don Antonio Luis Nogueres Otro don Venancio Serva ntes agricio la Otro don Felipe Alvarez Olloas of seed Segundo Teniente de Guardia Real don Juan Estéban Mancebo. Na si no solida Teniente Alférez don Fernando Velarde. Otro don Luis Perez Percebal. 190009 Brace Que se reflere y alliba a sinoinoin Antonio Que Otro don Bartolomé Salvadore nog obagen Otro don Pedro Delgado ob - 81 birthuld Otro den Antonio Victoria. / otrobasmo] Otro don Antonio, Yerte and of officer's Otro don Francisco Velazquez. Teniente otro don Antonio Lazaro Otro don Alejandro Azopardo. o na sup Otro don José Gomez, ab acala al a cominent Otro don Ambrosio Villabal. al allitan) eb Otro don Tiburcio Martinez. Alférez don Vicente Medina Carpio. Guardia de la Real persona don Francisco gadier den Juon Palarea Guardia de la Real persona don Patricio Menduña. Otro id. don Francisco Montesinos Joni C Otro id. don Felipe Carrasco. le nob out Otro id. don José Colon pineta A nob orte Otro id. don Manuel Bahamonde, ologina'l Otro id. don sluan Arcos. longiff gob out Otro id. don Andrés Galan. 1001/ 1005 0110 Otronid. don Manuel Cortazar m ofnegrae Otro id. don Antonio Barber. . nomend Otro id. don Lorenzo Junco: | nob .bl antO Otro id. don Pedro Maria Delgado memo. Subteniente don Pedro Mirana dol od O Otro don Cárlos Pasuti, soluci) nob oul Otro don Manuel Allorio R opeid nob out Otroidon Feliciano Polo Lustique Lecundo Otro don Benito Galdos. Otro don Lucas Serranovid not onto mehl Otro don Santiago Pascual y Rubio en la Otro don Estéban Valero Bueno. call els Otro don Dionisio Muñoz and alle poels Otro don Manuel Gonzalez Cid. liquid agebl Físico don Isidro Sanchez de Mazoo mebl Capellan don Antonio Cibriant dato mebi

SI PROVIDENCIASI JUDICIALES JOSES ociedad de credito titulada Umon

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En el dia 9 de marzo del corriente año à la hora de las doce de su mañana, se verificará ante el señor Juez de primera instancia de la Latina, en su Au-diencia, sita en el piso bajo de la terririal, y ante el notario den Tomás Baude el remate à voluntad de sus duenos de la casa en esta villa, calle de la Cava la afecta. Esta finca acaba de se

mitad del capital realizado, podeá veri-Capitam don Pedro Gallego stop b at estay Cadete de Guardias de Corps don Manuel de SamRoman ol lo como de lo considera

Teniente Ayudante don Branlio Lopez. Teniente don Cavetano Ortega de len Subteniente don Juan Antonio Fernandez. Otro don Luis Pinange of pairts to eneggi Otro den Martin de la Pedrueza.

Otro don Francisco Javier Ballesteros. Otro don Francisco Ruizano de la habia

ocarà la funta general, a propuesta de obont le Provincia de Toledo sielos ab a

e liquidar, y nonthrar une e veries liqui-Teniente Coronel don José Giraldo. obe Otro don José Mariarde la Mena. 18889 . . Teniente Coronel Capitan don Adrian

Art. 58. Las cuestiones que semosal 186 arth Teniente don José Isasi babaisoc al origi Otro don Pio Gomez Gutierreza no loon and Otro don Juan Aparicio o anugla y carsic Otro don Juan Parrillautas tensos, pe sant

Otro don Francisco Sanchez Mora. Teniente Subteniente don Pedro José de ederan con arregio a la prasisdamaMariahama

Otro don Manuel Munoz, na sosno solso n Otro don Juan Losada Juliud et vel al l fallo de estes jueces causara ejeculo-

in colProvincia denta Mancha niz ni

ceurso alguno. Teniente Coronel don Antonio Hurtado. Capitan don José Lavarra. Otro don Pedro Bustamante. Teniente don Manuel Laguna. Sum Di M Teniente don Juan Manuel Bueno. Otro don Manuel Leon Bezares. Oiro don Alfonso Hernandez. Otro don Victor Casasola dom militaring Subteniente don Gaspar Witner, on al si Otro don Eugenio Almazan dia dignisa any Otro don Casto Alvarez Ugena. 1014 abusia Otro don José Moreno nomes a mush A Otro don Manuel Oltra le militar e de la companya de la comp

1906 Provincia de Segovia. saminar, - siempre y cudindo lo estime

r resumence de operaciones;

Comandante don Pedro Gonzalez Car-Capitan don José Antonio Aguirre. Teniente don Luis Arrucho, sobol sobalus Otro don Manuel Gutierrez Bustillos. Otro don Agustiu Mascaro.
Otro don Juan Sacristan. Do birmali.
Subteniente don Baltasar Brú.

dena .- Lascoiti.

le Estado, se lia servido aprobab los

Alta, con vuelta á la del Grafal, números 6 y 19 modernos, manzana 146, que comprende 7051 pies cuadrados superficiales, y 474 céntimos de otro, tasada en 390,000 rs., de los cuales han de rebajarse 172,472 rs., capital al 3 por 100 de un censo redimible, única carga que la afecta. Esta finea acaba de ser inservicios de la carga que la afecta. crila en el registro de la Propiedad; no se admitira postura por menos de la ta-sa, y los licitadores para serlo consigna-rán en el acto del remate, ó acreditarán ran en el acto del remate, o acreditarán haberlo verificado en la caja de depósitos, la cantidad de 7000 rs. vn. en metálico, o su equivalente en efectos de la deuda pública. Cuantas mas noticias se descen, se obtendrán en la escribania del actuario, que la tiene en la calle de Santo Tomás, número 4, principal derecha.

Madrid 22 de enero de 1864.—To-más Bande.—61. de abril de 1855 à liu de diciembre de

Juzgado de primera instancia del distrito onde Palacio inul si ol siron

Don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, etc.

Hago saber: Que por don Isidro Hernandez y Galan, vecino de esta corte, por si y como único festamentario de su difunta esposa dona Maria de la Concepcion Ramos, se ha acultido á mi Juzgado por la escribania de número de don Santiago Urdiales, con escrito fecha 24 de diciembre último, solicitando la liberacion de ciertas cargas que aparecen vivas y subsistentes, sobre una casa perteneciente à dicha testamenteria, situada en esta córte calle del Soldado, que hace esquina y vuelve à la de San Marcos, señalada por la primera con el núm. 9 moderno, y por la segunda con el 25 tambien nuevo, 10 antiguo, de la manzana 309, que linda por la derecha con dicha calle de San Marcos, por la izquierda con la casa núm: 9 antiguo, 11 nuevo, propia de las memorias de don Joaquin Altuna, vapor el testero con la casal núm 11 natigue y 25 nuevo, de don José Stuik, las cuales aunque no constan de los títulos de propiedad, aparecen de una certificación espedida en 14 de marzo de 1861 por el contador de Hipotecas de esta corte, en la forma siguiente:

Por escritura de 9 de marzo de 1615 ante el Escribano que fué de este número don Juan Obregon, Diego de Bustamante, reconoció un censo de 5 ducados al quitar, y 2 ducados y medio y 2 gallinas con los derechos de licencia, veintena y lanteo, sin espresar a favor de quien sobre la casa número 10 antiguo, manzana 309.

Una obligacion constituida sobre dicha casa por don Fermin de la Torre en escritura de 1.º de setiembre de 1800. ante el Escribano de esta villa don Manuel Eugenio Sanchez Escariche, à favor de don Francisco Antonio de Ribacoba, por la cantidad de 41.420 rs. y 28 maravadis que pagaria en dos plazos igua-les, cumplideros uno en 1:º de setiembre de 1801 y el otro en igual dia de 1802.

Una fianza hipotecaria constituida por don Juan Suarez en escritura de 8 de agosto de 1814 ante el netario de este Colegio don Domingo de Izaguirre, para asegurar la asignacion de 10 reales diarios en favor de Melchor Cano, dus rante el tiempo que permaneciese como cadete en el Real Cuerpo de Zapadores

Un censo perpetuo de 2 ducados y 2 gallinas à favor de Lorenzo Granito pon escritura de 10 de agosto de 1582 ante el Escribano de este número don Diego Henao, impuesto por Pedro Gomez. De este censo, Alberto Gerez, en escritura de 14 de mayo de 1584 ante el mismo Escribano don Diego de Hernão, reconoció como dueno de la mitad á Virgilio Granito y por otra escritura de 21 de mayo de 1751 ante el Escribano de este número don Juan Arroyo de Arellano sel redujo dicha milad de censo á 70 rs. y 18 mrs. de rédito anual de censo pern la convocatoria debera espraoutèq

on Y habiendo acordado en providencia 50 de diciembre último, que se lijen edictos por termino de 60 dias, en el Diario Oficiol de Avisos, Gaceta de esta capital y en el Boletin de la provincia con larregio à lo que dispone el art. 384 de la ley Hipotecaria, se cita, liama y emplaza á todas las personas que se crean con algun derecho à las indicadas cargas, para que le deduzcan en dicho Juzgado y Escribanía, apercibidos de que pasado dicho término, se acordará lo que proceda en justicia, y les parará

el perjuicio que hava lugar y monalos de Dado en Madrid á 18 de enero de 1864.—José Antonio de la Llera.—Santiago Urdiales. -59, co na .06 .hA

Auditoria de Guerra de Castella la Nueva

wis accionistes presentes, y en caso da

ienta de gobierno la sera de la general No habiendo tenido efecto por falta de aststencia de acreedores, la junta para dar cuenta de la renuncia hecha por los comisionados del concurso del Sr. don Antonio Maria Campos, el Sr. Auditor de gnerra de este distrito militar, ha se-nalado el día 29 de febrero próximo, à la una de la tarde, en la audiencia de su Juzgudo, para que se verifique dicha junta cualquiera que sea el número de acreedores que se reunan. An maren del 1864. El

Escribano principal, Vicente Castaneda, e va**g**lesignados. Art. 16. - El briban y el abjeja de la

gobierno. Ne de de de de de que las que las proposiciones que está presente. y -am PARTE NO OFICIAL oup and ma à lo pienos cinc<u>o dias u</u>ntes del indi-dudo para la recriter de la Junta, por 10

discusion seron Bjodos por la l'anta de

accionistas QZOIDAUNA de asistir official de asistir

Cualquiera nuesu proposteian que du-Sh LA RICA VALENCIANA! SINET

Sociedad especial minera, on sind

Con arreglo al art. 21 de la lev de 6 de julio de 1859, se requiere por primera vez a los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias se tresenten a satisfacer las cuotas que por dividendos pasivos adeudan y los gastos de este y los anteriores anuncios, en la tesoreríalde la misma, sita en la calle de Santa

Brigida, núm. 8, cuarto principal.
D. Mateo Perez Palma, por las acciones núms. 53, 71 y 75, 540 rs.

1. José Campan, por la núm. 77, 260 Doña Maria de la Cinta Villaamil, por

la mim. 19, 240 rs. reinteral mand D. Joaquin Llopis, por la núm. 5, 310

D. Josquin Gonzalez de la Peña, por las números 25 y 72, 820 rs. D. Meliton Orozco, por la núm. 59, 260

reales.

D. José Carbonell, por las núms, 91 y 92, 160 rs.

Y por primera vez se requiere à don Francisco Peña deudor por la accion numero 21 de 20 rs D. Victor de Pablo, por la núm. 9.

D. Isid. o Bonilla, por la núm. 35, 190

rea les. D. José Hernandez Sanchez, por la nú-

mero 27, 160 rs. D. Pal lo de la Rua Ortega, por la nú-

mero 36, 750 rs. Madrid 21 de enero de 1864:-El Presidente, Jose Amorós. - 55. 29 orleight fill

pur los individuos que componenn la mesa.

cion de los accionistas que representen y EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGA-

Constant adennes amol anta la telas-

Segun previene el art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, ha sido requerido con esta techa por segunda vez para que hapa efectivo el pago de los dividendos que adeuda al señor tesorero de la empresa don Andrés Taboada, que vive calle de Vaencia, núm. 1, cuarto principal, el socio que à continuacion se espresa:

Escelentisimo señor Marqués de Santa Cruz de luguanzo, por las acciones números 301, 302, 303 y 504, dividendos de diciem-

bre último y enero actual, por 96 reales. Madrid 25 de enero de 1864.—Por acuerdo de la lunta general, el secretario, Anto-Art. 52. At tin de ca00 masgeV ab oin hara, bajo la inspeceton de Gerente, un

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

mer semestre de cada ano una primera enonia que determine la situacion de la fin, del mismo, calle del mismo, calle del mirane, cara. 3n Junta de gobies681 :dindamteron nara sul

Teniente Coronel don José Ruiz Albornoz. Ayudante Mayor don Juan Penaranda.

Provincia de Cuenca orto mebl

Otro don Manuel Narvona. el eleba DontO

Otro don José Miguel de la Peña y Oliva.

Oficial de Secretaria del suprimido Conse-

jo de Guerra don Bernardo Antonio de

la Reguera (I yenemia) othe 9 ach out

Otro id. don Juan Ibañez de la Renteria)

Escribiente de la misma Secretaria don

Salvador Batanero.) Tenono o atmine I

Teniente Coronel Capitan don Manuel de

Idem otro don José Maestre.

Capitann Teniente don José Maria Nash.

Otro don Julian Tamayo.

Otro don José María Moreno.

Otro don Pedro Pascual del Castillo.

Otro don Melchor Navarro.

Otro don Melchor Navarro.
Otro don Antonio del Hoyo.
Otro don Pedro del Gorral.
Otro don Pedro Trúpita.
Otro don Joaquin Lopez.
Otro don Juan Belza.

Villapadierna.

Provincia de Guadalajara.